

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Asunto	Sucesión Intestada
Causante	Elkin Francisco Blandón Gamboa
Demandante	Merlyn Yaneth Quejada Córdoba
Radicado	05001 40 03 028 2022 01453 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

MERLYN YANETH QUEJADA CÓRDOBA, actuando en representación de su hija menor d edad GERALDINE BLANDÓN QUEJADA, presenta a través de apoderado judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELKIN FRANCISCO BLANDÓN GAMBOA.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha contemplado el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

El artículo 25 del Código General del Proceso reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Por su parte, el Art. 26 numeral 4° del C.G.P., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”.

Finalmente, el art. 22 numeral 9 ib.: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

En la presente demanda de SUCESIÓN el inmueble con matrícula No. 180-9410 tiene un avalúo catastral de **\$166.860.000**, según la factura de Impuesto Predial anexada correspondiente al año 2022.

Así las cosas, resulta suficientemente claro que las pretensiones de la demanda superan la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de esta agencia judicial, es

decir, MENOR CUANTÍA, que en la actualidad asciende a la suma de \$150.000.000, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará su envío a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESATADA antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f68b2de5a03074bff2d3d304f524196c973ca4aaca8917e8a6e3b4f31c008ce

Documento generado en 15/12/2022 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>